



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No 661

Buenaventura - Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	: 761096000163 2012 02156	NI 18-387
Procesado	: Johan Enrique Olaya Anchico	
Cedula Ciudadanía	: 1.111.785.955 de Buenaventura – Valle.	
Delito	: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones	
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **JOHAN ENRIQUE OLAYA ANCHICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.111.785.955 de Buenaventura – Valle.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JOHAN ENRIQUE OLAYA ANCHICO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia N° 026 del 15/05/2013, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de **81 meses de prisión**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Se le negó la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena pero se le concedió el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por el valor de \$50.000 pesos.

Adicionalmente, se logra determinar mediante el estudio exhaustivo al proceso de la referenda, que el señor Olaya Anchico estuvo recluido desde el 23/10/2012, la cual se efectuó consecutivamente hasta el día 30/08/2014, fecha en la cual el PPL mencionado inicio a descontar el proceso de Spoa 2014-02528 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte De Armas De Fuego O Municiones. De lo anterior, se evidencia que transcurrió el total de 22 meses y 07 días. Seguidamente, el día 18/04/2017 al señor Olaya Anchico este Despacho mediante el Auto Interlocutorio Nro. 255, le concedió la libertad condicional por el delito de Spoa 2014-02528, desencadenado con la continuación de la pena de la referenda, por lo cual desde el día siguiente a mencionada providencia, esto es 19/04/2017, el PPL prosiguió con el descuento del proceso de Spoa 2012- 02156, con el abonado de 22 meses y 07 días (tiempo inicialmente descontado).

Del corolario anterior, se tiene que el señor **JOHAN ENRIQUE OLAYA ANCHICO**, se encuentra privado de su libertad desde el 23/10/2012 hasta el 30/08/2014 (fecha en la cual inicio a descontar el proceso de Spoa 2014-02528), y luego continúe con el descuento del proceso de la referenda el 19/04/2017 (día siguiente de la providencia que



decreta libertad condicional por el proceso de Spoa 2014-02528) y cumplió su condena en prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio N° 633 del 31/07/2019 concedió Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, imponiendo un periodo de prueba de 31 meses y 11 días; obligaciones no cumplidas.

Fecha Auto Concede LC

31/07/2019

Fecha Actual

02/08/2023

Tiempo Físico

48 MESES Y 02 DÍAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo **determine**”*

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **31 meses y 11 días** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha transcurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **44 meses y 02 días**.

Si bien el condenado a la fecha no ha suscrito acta compromisoria, respecto a dicha situación se tiene que las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. están implícitas en la concesión del beneficio, esto teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 48404 del 16 de julio de 2016 M.P. José Francisco Acuña, en la cual se concluye que la no suscripción de la diligencia de compromiso no exime de responsabilidad al penado ya que son exigibles desde el momento de la concepción del beneficio, y son responsabilidad de la autoridad encargada de vigilar la condena velar por el cumplimiento de dichos compromisos, es así como dicho periodo de prueba empezó a correr desde el momento en el que se concede la Libertad Condicional.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades



administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al **JOHAN ENRIQUE OLAYA ANCHICO**.

SEGUNDO. - Se COMUNIQUE a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

QUINTO - Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc495c272172e9226acf5c06872369a608a4331c40077ad042688ce394d43905**

Documento generado en 03/08/2023 08:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 661** a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Johan Enrique Olaya Anchico
PPL

Magnolia Martínez
Citadora